



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 15 de diciembre de 2021

Señor Presidente:

Nos dirigimos a usted, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: **"QUE ESTABLECE DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES APLICABLES A LOS ALTOS CARGOS DE LA REPÚBLICA"**.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los altos cargos de la administración central, de los entes descentralizados, el Banco Central del Paraguay, la banca pública, las empresas públicas y demás organismos y entidades del Estado.

Asimismo, la propuesta hace referencia a los conflictos de intereses que pueden originarse en el ejercicio de funciones en altos cargos públicos, define taxativamente los intereses personales, establece las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese de funciones públicas y las infracciones ante el incumplimiento de lo prescripto.

Para su correcta aplicación, la normativa dispone que la Contraloría General de la República reglamentará la conformación y funcionamiento de un Registro de Actividades de Altos Cargos. De aprobarse la propuesta presentada quedaría a cargo de la Secretaría Nacional Anticorrupción la reglamentación de la presente Ley.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos el acompañamiento del presente Proyecto.

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con alta consideración y estima.

Firmado:

Georgia Arrúa, Senadora de la Nación

Fidel Zavala, Senador de la Nación

Stephan Rasmussen, Senador de la Nación

Al Excelentísimo

OSCAR SALOMON, Presidente

Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY Nº...

"QUE ESTABLECE DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES
APLICABLES A LOS ALTOS CARGOS DE LA REPÚBLICA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los altos cargos de la administración central, de los entes descentralizados, el Banco Central del Paraguay, la banca pública, las empresas públicas y demás organismos y entidades del Estado.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación. A los efectos previstos en esta Ley, se consideran altos cargos:

- a) Los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, y sus equivalentes en las secretarías ejecutivas dependientes de la Presidencia de la República.
- b) El presidente y el resto de los miembros titulares del consejo, o equivalentes, de todos los entes autónomos y autárquicos, especialmente y sin perjuicio de los demás la Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal y de Semillas y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.
- c) El presidente y el resto de los miembros titulares del consejo del Banco Central del Paraguay, del Banco Nacional de Fomento, del Fondo Ganadero, del Crédito Agrícola de Habilitación y de la Agencia Financiera de Desarrollo.
- d) El presidente de cualquier empresa pública.
- e) El presidente del Instituto de Previsión Social.
- f) El Superintendente de Bancos.
- g) El Superintendente de Seguros.
- h) Los interventores designados por el Poder Ejecutivo al frente de cualquiera de los organismos y entidades enunciados precedentemente.
- i) El presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión.



CONGRESO DE LA NACIÓN

Honorable Cámara de Senadores

Artículo 3°.- Conflicto de Interés. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales influyan indebidamente en el ejercicio de sus funciones. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar pueda afectar a sus decisiones personales de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Artículo 4°.- Interés Personal. Se consideran intereses personales:

- a. Los intereses propios.
- b. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación, así como pariente dentro de 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad.
- c. Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d. Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e. Los de las personas jurídicas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, en los 2 años anteriores a su nombramiento como alto cargo.
- f. Los de las personas jurídicas en las que el alto cargo o su cónyuge tenga un interés económico derivado de una participación en su capital o de una inversión directa o indirecta en la misma que lo haga beneficiario, a cualquier título, de intereses, dividendos o retribuciones económicas de ella o sus entidades vinculadas. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación cuando los valores o activos financieros de que sea titular el alto cargo o su cónyuge, sean participaciones en entidades de inversión colectiva en los que no se tenga una posición mayoritaria, o cuando tratándose de valores de entidades distintas, el alto cargo no realice ningún acto de disposición por iniciativa propia y tan sólo se limite a percibir los dividendos, intereses o retribuciones.

Artículo 5°.- Abstención. Los altos cargos deben ejercer sus funciones sin incurrir en conflicto de intereses, debiendo abstenerse de tomar decisiones afectadas por ellos.

Artículo 6°.- Nulidad. Cuando en el ejercicio de sus funciones el alto cargo adopte o refrende decisiones alcanzadas por cualquier de los supuestos descritos en el artículo 4, los actos administrativos que expresen esa decisión serán nulos de nulidad absoluta sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.



CONGRESO DE LA NACIÓN

Honorable Cámara de Senadores

Artículo 7°.- Limitaciones al Ejercicio de Actividades Privadas con Posterioridad al Cese. Los altos cargos no podrán prestar servicios a personas jurídicas privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que el mismo haya participado, por el plazo de 2 años desde su cese. La prohibición se extiende tanto a la persona jurídica privada afectada, como a sus vinculadas.

La limitación no aplicará a los altos cargos que con anterioridad a ocupar el puesto público que se trate, hubiera ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse, siempre y cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las funciones del puesto público que ocupó.

Artículo 8°.- Declaración de Actividades. Los altos cargos formularán al Registro de Actividades de Altos Cargos dependiente de la Contraloría General de la República y en el plazo improrrogable de 2 meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o por apoderado, hubieran desempeñado durante los 2 años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese. Cada vez que la persona que se trate inicie una nueva actividad económica durante el periodo de 2 años desde su cese, se declarará al Registro.

Artículo 9°.- Infracciones. Se considera infracción grave:

- a. El incumplimiento de las normas de incompatibilidad a que se refiere la presente ley.
- b. La presentación de declaraciones con datos falsos.
- c. La no declaración de actividades y de valores o activos financieros en el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Contraloría General de la República, tras el apercibimiento para ello.

Se considera infracción leve la declaración extemporánea de actividades o valores o activos financieros en el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Contraloría General de la República, tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 10°.- Sanciones. Las infracciones graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la ley por parte de la Contraloría General de la República, y su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, las personas que las hayan cometido no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 3 a 6 años.

Las infracciones leves se sancionarán con amonestación.



CONGRESO DE LA NACIÓN

Honorable Cámara de Senadores

Artículo 11°.- Reglamentación. La Contraloría General de la República reglamentará la conformación y funcionamiento del Registro de Actividades de Altos Cargos. La Secretaría Nacional Anticorrupción reglamentará los demás aspectos de la presente ley.

Artículo 12°.- De forma.